Núm 36. Martes 13 de Febrero de 1951 75 Cts.

FRANQUEO CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año)......	100	Particulares y otras entidades (semestre)...........	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).......	50	Idem (trimestre)...........	25
Idem (semestre)...........	30	Precio de la línea..........	2
Particulares y otras entidades (año)...............	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto............	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga gistrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Anuncio

En nota de esta Delegación provincial, publicada en la prensa local y *Boletín oficial de la provincia* núm. 13 de 17 de enero último, se hacía saber al público en general que la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, no entregaría la nueva Tarjeta de Abastecimiento que ha de renovarse en el presente año, a quienes no se inscribieran en el Padrón municipal y Censo general de población de España que estaba formando el Instituto Nacional de Estadística, referido al 31 de diciembre de 1950; y, estando efectuándose actualmente la recogida de las hojas censales, se recuerda a las personas que por alguna causa no se hubiesen incluído en las mismas, la necesidad que tienen de inscribirse en mencionados Censos para poder obtener la nueva Tarjeta de Abastecimiento.

Soria 9 de febrero de 1951.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 351

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

Art. 428. En caso de persistente desatención, por parte de los Municipios de sus obligaciones mínimas sanitarias, los Jefes de Sanidad de las Provincias podrán proponer al Consejo Nacional de Sanidad que aquellos organismos sean sometidos a régimen de tutela sanitaria, en cuyo estado los Consejos provinciales de Sanidad, asistidos por la Sección provincial de Administración local señalarán y administrarán los fondos municipales que deben ser empleados en los servicios sanitarios locales. Al Ministro de la Gobernación corresponderá determinar los momentos de implantación y cese de esta medida.

LIBRO CUARTO

Haciendas locales

TITULO PRIMERO

Hacienda municipal

CAPITULO PRIMERO

DE LOS INGRESOS MUNICIPALES EN GENERAL

Sección primera

Recursos de los Municipios

Art. 429. La Hacienda de los Municipios estará constituída por los siguientes recursos:

1.º Los productos de su Patrimonio.

2.º El rendimiento de sus servicios y explotaciones.

3.º Las subvenciones, auxilios y donativos que se obtengan con destino a obras o servicios municipales.

4.º Las exacciones municipales reguladas en el Capitulo V de este título.

Sección segunda

Recursos de las Entidades locales menores

Art. 430. 1. La Hacienda de las Entidades locales menores se formará con los recursos a que se refieren los tres primeros números del artículo 429 en cuanto les pertenezcan privativamente, y, además, con la participación en los conceptos que constituyen la imposición municipal, en la cuantía necesaria para atender los servicios que sostengan, en caso de que no los preste el Municipio respectivo.

2. Podrán establecer cualesquiera de las exacciones autorizadas por esta Ley, mientras no fueran acordadas y utilizadas por el Ayuntamiento para todo el vecindario.

3. Igualmente podrán establecer la prestación personal, la de ganado y carros y la de transportes mecánicos durante los períodos de ocho, cuatro y tres días al año, respectivamente, comprendidos siempre dentro del período máximo consecutivo autorizado por esta Ley. Si el Ayuntamiento no tuviera establecida la prestación personal, podrá ser utilizada por la Entidad local durante el período máximo previsto en el artículo 557.

4. En todo caso, estos recursos deberán invertirse en obras y servicios exclusivos de la Entidad local menor.

5. Las Entidades locales menores podrán concertar con el Ayuntamiento el pago de uno o varios cupos alzados de todas las exacciones exigibles a sus habitantes, subrogándose en su lugar en las facultades relativas a organización de la Hacienda, establecimiento y recaudación de imposiciones municipales.

CAPITULO II

PRODUCTOS DEL PATRIMONIO

Art. 431. 1. Constituyen ingresos municipales los productos de toda índole del Patrimonio municipal y de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo, en cuanto a estos últimos, los derechos de Patronato y otros análogos.

2. No podrán consignarse como ingreso de Presupuestos ordinarios el precio de venta de bienes patrimoniales, salvo cuando se trate de parcelas sobrantes de vías públicas, no edificables, o de efectos no utilizables en servicios municipales.

CAPITULO III

RENDIMIENTOS DE SERVICIOS Y EXPLOTACIONES MUNICIPALES

Art. 432. Se considerarán como ingresos de este concepto los procedentes del beneficio líquido de la explotación, por cualquiera de los sistemas establecidos en la Ley, de todos los servicios de la competencia municipal.

CAPITULO IV

SUBVENCIONES, AUXILIOS Y DONATIVOS

Art. 433. 1. Las subvenciones, auxilios y donativos que el Municipio obtenga con destino a obras o servicios municipales no podrán ser aplicados a atenciones distintas de aquellas para las cuales fueròn otorgados, salvo, en su caso, los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviese provista en la concesión.

2. Para que puedan consignarse como ingresos las subvenciones, auxilios, donativos y legados, es necesario que previamente estén concedidos.

CAPITULO V

EXACCIONES MUNICIPALES

Art. 434. 1. Las exacciones municipales serán:

a) Derechos y tasas por aprovechamientos especiales o por la prestación de servicios.

b) Contribuciones especiales por obras, instalaciones o servicios.

c) Arbitrios con fines no fiscales.

d) Impuestos legalmente autorizados.

e) Multas en la cuantía y en los casos que autorizan las leyes.

2. Los Ayuntamientos no podrán establecer ni percibir ninguna otra exacción ordinaria ni extraordinaria mientras no sean especialmente autorizadas por una Ley.

Sección primera

Derechos y tasas

I.—DISPOSICIONES COMUNES

Art. 435. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer derechos y tasas por prestación de servicios públicos municipales que beneficien especialmente a personas determinadas o se provoquen también especialmente por ellas.

2. También podrán establecer los Ayuntamientos derechos y tasas sobre los aprovechamientos especiales de que sean susceptibles las propiedades e instalaciones municipales destinadas al uso público o de común aprovechamiento en los siguientes casos:

a) Siempre que el aprovechamiento particular produzca restricciones del uso público, o especial depreciación de los bienes o instalaciones.

b) Cuando el aprovechamiento especial tenga por fin un beneficio particular, aunque no produzca restricciones del uso público ni depreciación especial de los bienes o instalaciones.

Art. 436. La obligación de contribuir por derechos y tasas se funda en la utilización del servicio o en el aprovechamiento por el interesado. En consecuencia, la mera existencia del servicio o la posibilidad del aprovechamiento no facultarán en ningún modo, a los Ayuntamientos para la exacción de estos gravámenes.

Art. 437. 1. Las tasas de administración que tengan forma de sello municipal y graven documentos particulares de que entiendan la Administración o las Autoridades municipales, se devengarán con la presentación del documento, que no será tramitado sin aquel requisito.

2. Todos los demás derechos y tasas se devengarán desde la fecha en

M.C.D. 2022

DELEGACION DE HACIENDA EN SORIA

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Cupos definitivos.—Relación número 3

Con fecha 22 de diciembre de 1950, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del *Fondo de Corporaciones locales*, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los *cupos definitivos* de compensación municipal, que en el ejercicio de 1948, corresponde a los siguientes Ayuntamientos, así como las diferencias a librar.

NÚMEROS Orden	Registro	AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo — Pesetas	Cantidad anticipada — Pesetas	Diferencias a librar — Pesetas
1	282	Agreda	55.580 87	51.115 68	4.465 15
2	14223	Almaluez	14.334 46	12.699 08	1.635 38
3	14045	Barcones	15.367 13	13.101 60	2.265 53
4	»	Cobertelada	11.050 80	8.420 64	2.630 16
5	8879	Chaorna	3.355 39	3.000	355 39
6	10705	Matalebreras	16.658 82	12.758 12	3.900 70
7	10704	Pobar	4.050	3.037 48	1.012 52
8	16659	Laina	16.086 29	12.064 72	4.021 57
9	8876	Sagides	6.625 18	6.150	475 18
10	16658	Serón de Nágima	12.086 49	10.189 92	1.896 57
		Suma total	155.195 43	132.537 24	22.658 19

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos interesados a fin de que se den por notificados y puedan en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del decreto de 25 de enero de 1946.

Soria 8 de febrero de 1951.—El Jefe provincial, F. Serrano de Albillos.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, J. Mozas.

330

---

que se autorice la prestación del servicio o se conceda el aprovechamiento particular; pero los Ayuntamientos podrán exigir, cuando lo estimen conveniente el depósito previo de los derechos o tasas correspondientes. El importe de los derechos o tasas a que se refiere este párrafo se devolverá al interesado siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejare de prestar el servicio o de realizar el aprovechamiento.

Art. 438. Cuando algún servicio o aprovechamiento afecte principalmente a las clases productoras de escasa capacidad económica del Municipio y el interés público en la extensión del servicio mismo justifique la exención total o parcial de los derechos o tasas correspondientes, los Ayuntamientos podrán otorgarla, aun en los casos en que la exacción de derechos y tasas en general sea obligatoria con arreglo a los preceptos de esta Ley.

Art. 439. Estarán exentos de derechos y tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa del territorio nacional:

a) El Estado.

b) La Provincia a que el Municipio pertenezca.

c) La Mancomunidad o la Agrupación en que figure el Municipio de la imposición.

II.—DERECHOS Y TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Art. 440. Se entenderán comprendidos en el párrafo primero del artículo 435 los conceptos siguientes:

1.º Tasas de administración por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración municipal o de las Autoridades municipales, a instancia de parte.

2.º Concesión de placas, patentes y otros distintivos análogos que impongan o autoricen las Ordenanzas municipales.

3.º Guardería rural.

4.º Voz pública.

5.º Inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescados, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público.

6.º Vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos que la requieran especial.

7.º Licencias para construcciones y obras en terrenos sitos en poblado o contiguos a vías municipales fuera del poblado.

8.º Licencias de apertura de establecimientos.

9.º Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascencesores, montecargas y otros aparatos o instalaciones análogas y de establecimientos industriales y comerciales

10. Inspección de Casas de baños.

11. Servicios de Laboratorio municipal.

12. Desinfección, domicilio o por encargo.

13. Servicios de Mataderos y Mercados y el acarreo de carne si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio

14. Recogida de basuras de los domicilios particulares; monda de pozos negros.

15. Servicios de alcantarillado, incluso la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

16. Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías del Ayuntamiento.

17. Servicios de extinción de incendios.

18. Cementerios municipales.

19. Conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter municipal.

20. Asistencias y estancias en los Hospitales, Sanatorios y Dispensarios municipales, cuando se trate de personas pudientes o cuyos gastos deban sufragarse por Entidades que lo sean.

21. Enseñanzas especiales en establecimientos municipales.

22. Visitas a Museos y Exposiciones.

23. Anuncios en columnas o en instalaciones análogas del Municipio.

24. Suministro a particulares de plantas y semillas de los viveros municipales.

25. Enarenado de vías públicas a solicitud de particulares.

26. Cualesquiera otros servicios de naturaleza análoga.

Art. 441. 1. No podrán exigirse derechos y tasas por los servicios siguientes:

a) Abastecimiento de agua en fuentes públicas.

b) Alumbrado público, salvo las instalaciones especiales que el Ayuntamiento acordare en determinadas vías, a solicitud de los interesados.

c) Vigilancia pública, excepto en los casos taxativamente determinados en el artículo precedente.

d) Limpieza de la vía pública, pero esta prohibición no obstentará a las prestaciones que para la limpieza de cada calle, impongan a sus vecinos las Ordenanzas municipales.

e) Conducción y enterramiento de pobres.

f) Instrucción pública elemental.

g) Asistencia médica de urgencia.

Art. 442. 1. Los tipos de percepción de los derechos y tasas por la prestación de servicios anteriormente enumerados se fijarán por los Ayuntamientos respectivos, teniendo en cuenta:

a) El censo de población y las características de la localidad.

b) La utilidad que los servicios reporten a los usuarios.

c) La naturaleza y finalidad de los servicios, así como el coste general de los mismos.

d) La capacidad económica de las personas o clases que puedan utilizarlos.

2. En caso de impugnación de las tarifas aprobadas por los Ayuntamientos las Delegaciones de Hacienda y Ministerio, en su caso, resolverán teniendo en cuenta las circunstancias indicadas, la situación económica del Ayuntamiento y la repercusión del gravamen en la economía general.

Art. 443. La exacción de Contribuciones especiales para la instalación, ampliación o renovación de un servicio no excluye la de derechos o tasas por la prestación del servicio mismo.

III.—DERECHOS Y TASAS POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES

Art. 444. Se entenderán comprendidos en el párrafo segundo del artículo 435 los aprovechamientos siguientes:

1.º Saca de arenas y de otros materiales de construcción en terrenos públicos del territorio municipal.

2.º Concesiones o licencias para establecer balnearios u otros disfrutes de aguas que no constan en el uso común de las públicas.

3.º Concesiones para construir en terrenos públicos del término y jurisdicción del Municipio, cisternas o aljibes donde se recojan las aguas pluviales.

4.º Concesiones para la construcción de pozos de nieve en terrenos públicos del término.

5.º Desagüe de canalones y otros en la vía pública o en terrenos del común.

6.º Ocupación del subsuelo de la vía pública o en terrenos del común.

7.º Apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o terrenos del común y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

8.º Ocupación de la vía pública con escombros.

9.º Vallas, puntales, asnillas y andamios en la vía pública.

10. Entrada de carruajes en los edificios particulares.

11. Rejas de piso o instalaciones análogas en la vía pública.

12. Tribunas, toldos u otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

13. Postes, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro; básculas, aparatos para la venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

14. Mesas de los Cafés, botillerías y establecimientos análogos situadas en la vía pública.

15. Colocación de sillas y tribunas en la vía pública.

M.C.D. 2022

16. Quioscos en la vía pública

17. Puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o recreos en la vía pública o terrenos del común.

18. Vervenas y fiestas callejeras, serenatas en la vía pública, circulación de rondas, comparsas, cabalgatas y carrozas por la vía pública y de carruajes en determinados sitios o en determinadas ocasiones. Los Ayuntamientos podrán renunciar a la imposición de este gravamen aun en el caso de que la exacción de derechos y tasas en general sea obligatoria.

19. Parada y situado en la vía pública de carruajes de alquiler o para el servicio de Casinos o Círculos de recreo.

20. Colocación de viaductos o rieles en las vías públicas y terrenos del común.

21. Licencias para industrias callejeras y ambulantes.

22. Licencias para recogida de basuras, restos y detritus de las vías públicas y domicilios particulares.

23. Escaparates, muestras, letreros, carteles y anuncios visibles desde la vía pública o que se repartan en la misma.

24. Rodaje o arrastre por vías municipales, con cualesquiera vehículos, excepto los de motor. Se entenderá por vías municipales, a los efectos de esta Ley, todas aquellas cuyo entretenimiento y conservación esté en todo o en parte a cargo del Ayuntamiento. Si el rodaje o arrastre produjere trepidación, ruidos o daños extraordinarios en las vías, podrán ser recargados los gravámenes correspondientes.

25. Cualesquiera otros aprovechamientos especiales de naturaleza análoga.

Art. 445. 1. Excepto en los casos en que la imposición de derechos y tasas tengan por único fundamento la depreciación o el desgaste extraordinario producidos en las obras o instalaciones municipales, todo aprovechamiento especial que lleve aparejada depreciación continuada o destrucción o desarreglo temporal de aquellas obras o instalaciones estará sujeto al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, sin perjuicio de los derechos y tasas a que diere lugar.

2. Las obras y trabajos mencionados de reconstrucción, reinstalación, reparación, arreglo y conservación se harán por el Ayuntamiento, siempre que fuera posible.

3. Los beneficiarios estarán sujetos, por las cantidades reintegrables, al depósito previo, tratándose de obras o trabajos que se realicen de una vez, y a la consignación periódica anticipada, en los plazos que determine el Ayuntamiento, tratándose de perturbaciones repetidas o continuas.

4. Si los daños fueren irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruídas o al importe de la depreciación de las dañadas, recargadas en un diez por ciento. En particular, serán considerados a este efecto como irreparables los daños que se produzcan en en monumentos de interés artístico o histórico, y los que consistan en la destrucción de árboles de más de veinte años.

5. Los Ayuntamientos no podrán conceder exención total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

6. La obligación de indemnizar o de reintegrar subsistirá aun en los casos de exención de los derechos o tasas correspondientes al aprovechamiento.

Art. 446. 1. Los tipos de percepción de los derechos y tasas por aprovechamientos especiales se fijarán por los Ayuntamientos, teniendo en cuenta que el derecho o tasa no podrá exceder, en ningún caso, el valor del aprovechamiento.

2. Por valor del aprovechamiento se entenderá la suma que una persona o Entidad particular podría obtener de la concesión de aquél, si los bienes en que se realice le perteneciesen en propiedad privada, teniendo, sin smbargo, en cuenta las prevenciones siguientes:

a) No se computará en ningún caso el excedente del valor que eventualmente pueda resultar del monopolio del hecho de derecho que el Ayuntamiento ejerza por razón del dominio de los bienes respectivos.

b) Tratándose de aprovechamientos otorgados para la mayor comodidad, ostentación o recreo de los beneficiarios, a costa de alguna perturbación del uso público, se tomará especialmente en consideración la capacidad económica de aquellos beneficiarios, y a este fin, se autoriza la diferenciación de los gravámenes por el destino del aprovechamiento.

c) Los Ayuntamientos podrán reducir y aun omitir el gravamen de los aprovechamientos que constituyan algún medio de vida para las clases de menor capacidad económica.

Art. 447. Siempre que sea obligatoria para el Ayuntamiento la exacción de derechos y tasas en general, los gravámenes de esta índole por aprovechamientos especiales se fijarán en el máximo que resulte de la aplicación de los preceptos del artículo anterior.

Art. 448. 1. Los derechos y tasas por aprovechamientos especiales constituídos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de Empresas o explotadores de servicios que afecten a la generalidad del vecindario de un término municipal o de una parte considerable del mismo, y en particular, los de abastecimiento de aguas, tranvías urbanos, suministro de gas y electricidad a particulares y teléfonos urbanos, podrán revestir la forma de participación del Ayuntamiento en los ingresos brutos o en el producto neto de la explotación dentro del término municipal. En estas participaciones no se comprenderán nunca los reintegros a que se refiere el artículo 445.

2. Sin perjuicio de las atribuciones que se conceden al Ministerio de Hacienda en virtud de lo dispuesto en el párrafo cuatro de este artículo, los Ayuntamientos no podrán establecer cuotas de participación superiores al uno y medio por ciento de los ingresos brutos, ni al tres por ciento del producto neto. Dentro de estos máximos, el Ministerio de Hacienda, a petición de las Empresas interesadas, deberá acordar con carácter general para las que actúen en cada término municipal descuentos en proporción con el montante del coeficiente de explotación si el reparto se hace sobre los ingresos brutos, o con el de cargas financieras motivadas por instalaciones dedicadas al servicio público dentro del mismo término, si el repartimiento se hiciera sobre el producto neto.

3. Tanto los Ayuntamientos como las Empresas podrán promover, cada cinco años, la revisión de los tipos de gravamen, siendo nula toda renuncia a este derecho.

4 Si al establecerse o revisarse el tipo de exacción la Empresa considerase excesivo el acordado por el Ayuntamiento hará presente a la Corporación su discrepancia y las razones en que ésta se funde, aduciendo los datos y estimaciones pertinentes. El Ayuntamiento, a su vez, hará constar los fundamentos de su acuerdo y las observaciones procedentes en vista del escrito de la Empresa, y remitirá al Ministerio de Hacienda el expediente así formado. El Ministro de Hacienda, previos los informes que estime convenientes, resolberá en definitiva. Siempre que el Ministro de Hacienda lo conceptúe conveniente acordará el aplazamiento de la fijación de los tipos hasta que se conozca el resultado de la explotación de uno o dos ejercicios quedando sujeta la Empresa al pago de los intereses de demora por el consiguiente aplazamiento de las liquidaciones.

5. Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el calculo de ingreso bruto, base de la participación municipal.

Art. 449. 1. No se permitirá el trato diferencial, por razón de tasas, de las distintas Empresas de servicios análogos que concurran entre sí dentro de un termino municipal.

2 Siempre que, desde el punto de vista de la competencia, se deba considerar separadamente alguna o algunas redes, líneas, trayectos, secciones, tramos o sectores de las Empresas concurrentes, la prohibición del párrafo anterior se entenderá estrictamente referida a los elementos entre los cuales exista una concurrencia efectiva. La decisión sobre el hecho de la existencia o inexistencia de la concurrencia efectiva y sobre la extensión de ésta compete, en los casos litigiosos, al Ministerio de Hacienda.

Art. 450. Cuando los bienes o instalaciones de una Sociedad o particular que explote servicios públicos radiquen en varios términos municipales, el límite máximo de imposición consentido deberá prorratearse entre los diversos Ayuntamientos, en proporción a los ingresos brutos que en el territorio de cada uno de ellos se obtengan, sin que esto obligue a todos ellos al ejercicio de la facultad que se otorga de que los derechos y tasas pertinentes puedan revestir la forma de participación.

Sección segunda

Contribuciones especiales

I.—NORMAS GENERALES DE APLICACION

Art. 451. 1. Procederá la imposición de Contribuciones especiales a que se refiere el apartado *b*) del artículo 434 de esta Ley en los casos siguientes:

a) Cuando por efecto de las obras, instalaciones o servicios se produjese un aumento determinado del valor de ciertas fincas.

(*Se continuará*)

Instituto Nacional de Enseñanza Media de Soria

Los alumnos de este Instituto tienen que pagar, en los días que a cada uno corresponda, el segundo plazo de matrícula, a razón de veinte pesetas en papel de pagos al Estado y diez en metálico, por curso completo, más un timbre móvil de 0'25 pesetas, los de matrícula ordinaria. Aquellos que se hayan acogido a los beneficios de Familia Ñumerosa de 1.ª Categoría, abonarán diez pesetas en papel de pagos al Estado, cinco en metálico y un móvil de 0'25 pesetas.

Los que gocen de Beca, matrícula gratuita, de Honor, o se hallen en posión del título de Familia Numerosa de 2.ª Categoría, no tienen que satisfacer cantidad alguna por este concepto.

No se admitirá el pago de este segundo plazo a quienes alegando que realizan los estudios bajo la dirección de sus padres, o de Licenciados no hayan justificado, documentalmente en plazo legal, la competente autorización del Rectorado o del Colegio de Doctores y Licenciados del Distrito Universitario.

El pago lo verificarán en esta Secretaría, de once a una de la mañana los días que a continuación se señalan, presentando en el acto el resguardo que justifique el pago del primer plazo, los alumnos de quinto año presentarán a su vez dos fotografías tamaño carnet.

Alumnos que tengan el núm. 1 al 50, del resguardo dicho, pagarán el día 12.

Idem del 51 al 100, el 13.

Idem del 101 al 150, el 14.

Idem del 151 al 200, el 15.

Idem del 201 al 250, el 16.

Idem del 251 al 300, el 17.

Idem Colegiada, el 19.

Idem Privada, el 20.

Los días 27 y 28, se resolverán las incidencias.

Quienes no se presenten en los días señalados, pueden pagar el segundo

M.C.D. 2022

plazo durante el mes de marzo, satis faciendo derechos dobles de los mar cados.

Soria 10 de febrero de 1951.—El Vi ce-Director, Odón Fuente.—El Secre tario, Agustín Muñoz. 364

Fiscalía provincial de Tasas de Palencia

Notificación

Por la presente se emplaza a don Marcos Urbina Beitia, de 29 años, sol tero, metalúrgico, natural de Villa rreal (Alava) y que tuvo su domicilio en Soria, calle General Mola núm. 33, para que en el plazo de ocho dias se presente en esta Fiscalía o indique concretamente su actual domicilio, a fin de hacerle saber que por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, como resolución al expe diente núm. 19.523, seguido contra él en esta Fiscalía le ha sido impuesta la multa de mil pesetas (1 000), la cual deberá hacer efectiva en el plazo de diez días o recurrir en alzada ante el Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas en el término de ocho días, previo pago de la multa impuesta y su 50 por 100.

Si transcurridos los plazos anterior mente señalados no ha comparecido, se le tendrá por legalmente notifica do, rogando a las Autoridades, Agen tes de las mismas y personas en gene ral que conozcan su actual paradero, lo pongan en conocimiento de esta Fiscalía.

Palencia 3 de Febrero de 1951.—El Fiscal provincial de Tasas, Rosendo de la Torre López. 351

54 —Derechos 66 pesetas.

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Amando García Royo, Magistrado, Juez de 1.ª instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que habiendo solicita do el cargo de Juez de paz propietario de Arancón los vecinos de dicho pue blo Eugenio García Gómez, Blas Mar tinez Casado y Victor García García, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del decreto de 25 de febre ro de 1949 se hace publico a fin de que en el término de los diez días si guientes a la publicación de este edic to en el *Boletín oficial* puedan formular se observaciones y reclamaciones con tra los solicitantes, las que serán pre sentadas en este Juzgado de primera instancia.

Dado en Soria a 8 de febrero de 1951.—Amando García.—El Secreta rio P. V., Luis Main. 346

Collado Puchol, Valentina; de 21 años, soltera, ambulante, natural de Olivares del Júcar, (Cuenca), hija de Antonio y Francisca, cuyo actual pa radero se ignora; y Tebar Moreno, Manuel; de 28 años, hijo de Santos y Juliana, soltero, ambulante, camero, natural de Cuenca, cuyo paradero ac tual también se ignora, omo comc prendidos en el caso 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerán ante el Juzgado de instrucción de Soria, dentro del término de diez días, siguientes al en que se publique la presente, en el *Boletín oficial del Estado* y en el de esta provincia, a fin de notificarles carta-orden de la Ilma. Audiencia provin cial de esta capital, en la que se inte resa que dichos procesados ratifiquen o no la conformidad prestada por su defensa a la calificación y pena soli citada por el Ministerio Fiscal, en la causa que se les sigue en este Juzgado con el número 42-1950 sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no com parecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Por la presente ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, dispongan y procedan a la busca y captura de referidos pro cesados, y caso de ser habidos, sean puestos a disposición de dicho Juzga do.

Soria 5 de febrero de 1951.—El Juez de instrucción, Amando García.

AYUNTAMIENTOS

SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia la enajenación del aprove chamiento de 543 estéreos de leñas de pino tronzada y recogida en 234 pilas, procedentes de limpias en el monte Rivacho, número 174 del Catálogo y de la pertenencia de Soria y Tierra.

Habiéndose clasificado este apro vechamiento como correspondiente al Grupo 3.º, sólo podrán optar a su ad judicación los poseedores de Certifi cado profesional de la clase D, siendo requisito indispensable acompañar el mismo a la proposición así como la hoja de compras anexa quedeseen utilizar.

No se admitirán proposiciones que superen el tope máximo de tasación, que asciende a 19.830'36 pesetas, ni inferiores a la fijada como tope mini mo que es de 17.234'82 pesetas.

La enajenación del aprovechamien to tendrá lugar en estas Casas Con sistoriales, a las doce de la mañana, el siguiente día hábil al en que termi nen los veinte días, tambien hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletin oficial de la provincia* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con 4'75 pesetas se entregarán en sobre cerrado en la Secretaría de este Ayun tamiento, de diez de la mañana a una de la tarde los días laborables, hasta la víspera del señalado para la cele bración, debiendoconstituir en la De positaría municipal un depósito provi sional equivalente al 4 por 100 del to pe mínimo de tasación.

Independiente del importe que alcance la adjudicación, el rematante abonará los gastos ocasionados en la corta y apilamiento de las leñas de referencia que ascienden a la canti dad de 8.926 pesetas, cuyo importe será ingresado en la cuenta corriente del Distrito Forestal en la Sucursal del Banco de España de Soria, con destino a mejoras.

La ejecución del aprovechamiento se regirá por las condiciones facul tativas insertas en el *Boletin oficial de la provincia* del día 11 de septiembre de 1950 y económico administrativas del Ayuntamiento, las cuales se hallan de manifiesto en la Administración de Rentas y Exacciones del Ayuntamien to, a disposición de los licitadores.

El pago de este anuncio es de cuen ta del adjudicatario.

Soria 2 de febrero de 1951.—El Al calde, Mariano Iñíguez. 213

Modelo de proposición

Don ....., de .. . años de edad, na tural de ...., provincia de .. .., con re sidencia en ....., calle..., núm. ..., en representación de ....., lo cual acredita con .. .., en posesión del Certificado profesional de la clase ..., número ......, en relación con la enajena ción anunciada en el *Boletín oficial de la provincia* de ....., en el monte .... de la pertenencia de....., ofrece la canti dad de .... pesetas (en letra).

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacérsele hace constar que posee el certificado profesional rese ñado y hoja de compras núm. .... de las relativas al mismo, cuyas carac terísticas en relación con la enajena ción de referencia son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compras núm. ..... presen tada .....

a) Indice de empresa correspon, diente en el certificado profesional a la hoja de compras núm. ...., presen tada ....

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada ....

Saldo existente en la hoja de com pras en el día de la fecha de subasta...

b) Porcentaje del saldo respecto a la capacidad máxima de adquisición, relativos ambos a la hoja de compras presentada ....

c) Indice de adjudicación, sin tener en cuenta el índice adicional (c=a+b).

d) Indice adicional ...

I) Indice de adjudicación total (I=c+d).

..... a ... de ..... de 19 ...

El interesado,

55.—Derechos 216 pesetas.

QUINTAS.—CITACION.

Estando incluídos en los alistamien tos para el reclutamiento y reemplazo del Ejército en el año actual en ca da uno de los Ayuntamientos que se relacionan al pie de esta citación, los mozos que también se indican, y des conociéndose el paradero y domicilio de los mismos así como el de sus pa dres, se les cita por medio de la pre sente para que comparezcan en las casas consistoriales de sus respectivos municipios, el día 28 de febrero, en que tendrá lugar el acto de clasifica ción y declaración de soldados; con la advertencia de que si no comparecen por sí o representados en legal forma, se les instruirá expediente de prófugo, parándoles el perjuicio consiguiente.

Relación de Ayuntamientos y mozos alistados

OCENILLA.—Mozo: Cipriano Or ganista Orden, hijo de Victor y Angela.

ALCUBILLA DE AVELLANEDA. —Mozo: José Durán Rodrigo, hijo de Pablo y Leonor.

TARANCUEÑA —Mozos: Laurenti no Moreno García, hijo de Basilio y Florencia, y Alfonso Sanz Sanz, hijo de Justo y Dominga.

ALCUBILLA DEL MARQUE.—Mo zo: Jesús de Miguel Calao Sobrino, hi jo de Pedro y Jacinta.

Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial de la provincia,* se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se menciona, los documentos siguientes:

Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras.

Noviercas y Deza.

Anuncios particulares

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Arcos de Jalón

Comunidad de Regantes, en forma ción, de las vegas de las acequias Molinar y del Torrontero del río Jalón y derivadas de este término municipal de Arcos de Jalón.

Convocatoria *vara segunda reunión preceptiva, a los fines de para el examen de proyectos de Ordenanzas y Reglamento del Sindicato y Jurado de riegos.*

A los efectos dispuestos en el artícu lo 228 de la vigente ley de Aguas, y en la Real orden de 25 de junio de 1884 y Real decreto de 7 de enero de 1927, se convoca para la segunda reu nión a los fines expresados en el enca bezamiento de ésta, a todos los intere sados en la constitución de dicha Co munidad de Regantes, para las veinte horas del día dieciocho de marzo del presente año, en la sala capitular de esta casa consistorial.

Los acuerdos que se refieran a di chos aspectos, serán tomados en la forma que establece la instrucción 5.ª de las que contiene la referida Real orden de 25 de junio de 1884.

Lo que se hace público a los efectos referidos.

Arcos de Jalón 7 de febrero de 1951. —El Alcalde, M. Alonso.—El Presi dente de la Comisión de Redacción de Bases, Jefe de la Hermandad, Ignacio Rodriguez.

56.—Derechos 80 pesetas.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022